



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona jurídica demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
-Banco Davivienda S.A.	Junio 22/21 (Anexo 05, Cdn. principal digital)	Junio 25 de 2021 5:00 p.m	Del 28 de Jun. A 12 de Jul. de 2021 (5:00 p.m.)	Allegaron escrito de respuesta

La persona jurídica notificada, allegó escrito de contestación sin formular medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, y no se informó que hubiera cancelado el valor adeudado objeto del litigio.

Julio 15 de 2021


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00318

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el **Conjunto Cerrado Terrazas del Rio- Propiedad Horizontal** en contra de la entidad financiera **Banco Davivienda S.A.** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la demandada, sin que se hayan propuesto excepciones frente a la orden de pago. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de la entidad financiera **Banco Davivienda S.A.** y a favor del **Conjunto Cerrado Terrazas del Rio- Propiedad Horizontal**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4, cuaderno principal.

La notificación al Banco Davivienda S.A., se surtió el 25 de junio de 2021, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada si bien allegó escrito pronunciándose sobre los hechos y pretensiones de la demanda, no propuso



excepciones de ninguna naturaleza frente a la orden de apremio, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de la entidad financiera Banco Davivienda S.A., por las sumas de dinero descritas en auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), visible a anexo 4, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **Conjunto Cerrado Terrazas del Río- Propiedad Horizontal** donde es accionada, la entidad financiera **Banco Davivienda S.A.**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). (Ver anexo 4, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01d1edcf65e3e5f7f9f7ee3feaaabe81151cd8cc137a77682d4920182f4f160**
Documento generado en 16/07/2021 10:50:13 AM